

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Origen	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Ejecutivo singular – Apelación auto
Demandante	Lili Johana Guevara Muñoz
Demandado	José Leved Trujillo Peláez
Incidentista	José Wilmar Andrade Franco
Providencia	AC-0042-2023

Pereira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido en el proceso de la referencia, el 09 de noviembre de 2022.

2.- Antecedentes

1. El 10-03-2022 se practicó diligencia de secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 375-4084, 375-4085 y 375-4086, en la cuota parte de propiedad del demandado.

El 15 de marzo siguiente, el señor José Wilmar Andrade Franco solicitó el levantamiento de esa medida cautelar, con fundamento en que para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, y por su puesto de la diligencia de secuestro, el demandado José Leved Trujillo Peláez y su hijo le habían enajenado a él la totalidad de aquellos predios, mediante contrato de compraventa suscrito el 16 de febrero de 2017, cuya entrega real y material tuvo efecto el 30 de abril de ese mismo año. Él cumplió con su obligación de sufragar el valor completo acordado, lo que incluía el pago de hipoteca a favor del Banco Agrario.

Bajo un proceder de buena fe no suscribió escrituras, ni realizó el registro respectivo de los bienes a su nombre, diligencias que solo agotó hasta 25 de abril de 2018, cuando tuvo conocimiento del embargo de esos predios.

Dicha compraventa se realizó sin contratiempos, y desde su firma ha figurado como el único amo y señor de los inmuebles. Sin embargo, seis meses después, la demandante Lili Johana Guevara Muñoz, hizo firmar, supuestamente con argucias, al demandado José Leved Trujillo Peláez la letra de cambio que pretende ahora ejecutar.

Solicitó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretado sobre el 50% de los bienes inmuebles relacionados¹.

2. El apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término de traslado de la oposición, alegó que, para el 16 de febrero de 2017,

¹ Archivo 17 del cuaderno 02 de la primera instancia.

el incidentante solo tenía una expectativa de adquirir como promitente comprador los bienes objeto de las medidas cautelares y no por compraventa, contrato que solo se vino a suscribir hasta el 25 de abril de 2018, cuando ya se encontraba registrada la medida de embargo correspondiente. Agregó que las causales de levantamiento de medidas cautelares están taxativamente determinadas en el artículo 597 del C.G.P., y ninguna de ellas se encuadra en la aquí sustentada².

3. Evacuado el periodo probatorio, el juzgado de conocimiento resolvió el incidente a través de providencia del 09 de noviembre de 2022, por medio de la cual decretó el levantamiento del secuestro solicitado y ordenó librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que cancele las anotaciones relacionadas “con este embargo” en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Para resolver de esa manera consideró que de conformidad con el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el incidentante y los señores José Leved Trujillo Peláez y Carlos Andrés Trujillo Serna, estos se obligaron a venderle a aquel los inmuebles embargados y secuestrados en el presente proceso. Se aportaron las consignaciones realizadas por el prominente comprador para cumplir las obligaciones contraídas, y se allegó pago del impuesto predial realizado por el citado señor en el año 2018. De igual manera, los testigos escuchados en audiencia fueron coherentes en afirmar que José Wilmar Andrade Franco ejercía posesión material sobre el 100% de esos predios desde que los adquirió, inmuebles que fueron entregados a un tercero, con autorización de aquel, lo

² Archivo 11 del cuaderno 03 de la primera instancia.

que concuerda con la versión brindada por el incidentista en el interrogatorio que rindió³.

4. Oportunamente la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra dicha providencia. Alegó primeramente que en este caso se practicaron los testimonios y declaraciones de los señores José Wilmar Andrade Franco, Lili Johana Guevara Muñoz y José Manuel Andrade Franco, personas que no fueron nombradas en el auto de decretó pruebas. Sobre este último testigo esa parte manifestó reproche sobre su recepción “negándoseme que por que se encontrada dentro del escrito del incidente”. Además, el despacho dispuso recibir los demás testimonios sin haber corregido la fecha para ese efecto pues fueron convocados para 07 y 08 de noviembre, pero la práctica de esa prueba se llevó a cabo el 08 y 09 de ese mismo mes.

Frente al fondo del asunto manifestó que el incidentista afirmó haber regresado al país hace tres años, lo que causa extrañeza “es que los trabajadores (testigos) lo conocieran hace 5 años”. Así mismo, las supuestas mejoras y explotación económica no se pudieron observar en las vistas realizadas al predio, al contrario, se evidencia que la propiedad se halla en estado de deterioro.

Agregó que “Al escriturar el 50% de las propiedades que nos ocupan ya pesaba sobre los bienes la medida de embargo y secuestro (PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES), porque no se inició el proceso correspondiente para la obtención del total de la propiedad de la cual se había comprometido a entregar el

³ Ver enlace del archivo 18 del cuaderno 03 de la primera instancia.

promitente vendedor, pues el negocio se hizo con el señor CARLOS ANDRES (sic) TRUJILLO, como lo manifiesta el promitente comprador señor JOSE (sic) WILMAR...” De igual manera ese promitente comprador tenía conocimiento de la deuda adquirida con la ejecutante.

Agregó, para finalizar, que los testigos que dieron cuenta del negocio, desconocían el porcentaje de participación de los supuestos vendedores en los predios⁴.

5. Los no recurrentes guardaron silencio.

3.- Consideraciones

1. El recurso es procedente al tenor del numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.; se entiende propuesto por parte legitimada, a quien la providencia le causa agravio. Fue interpuesto en forma oportuna y, como ya se vio, se indicaron los motivos del disenso.

Corresponde a esta Sala Unitaria Civil Familia, determinar si en este caso se colman o no los presupuestos para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas frente a los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 375-4084, 375-4085 y 375-4086.

2. Como primera medida, la colegiatura se ocupará de resolver los reparos realizados por la recurrente en relación con el trámite del

⁴ Archivo 19 del cuaderno 03 de la primera instancia.

decreto y práctica de las pruebas testimoniales y de declaración de parte, llevadas a efecto de primera sede.

Frente al alegato acerca de que los testigos fueron convocados para audiencia el 07 y 08 de noviembre de 2022, pero sus versiones fueron recibidas el 08 y 09 de ese mismo mes, baste indicar que tal situación no causó obstáculo alguno para la práctica de la prueba, pues es evidente que se evacuaron los testimonios respectivos, es decir que al margen de aquel yerro el acto procesal cumplió su finalidad. Así mismo, irregularidad en ese sentido fue aclarada por la juzgadora en la sesión del 8 de noviembre de 2022, estando presente el apoderado hoy recurrente sin que alegara nada en la citada diligencia, por lo que precluyó la oportunidad para hacerlo. Finalmente, la recepción de los testimonios se realizó el 8 de noviembre con la presencia del hoy apelante, luego ninguna afcción al derecho defensa de su representado se configuró.

Reprochó también la ejecutante, el hecho de que se hayan escuchado en audiencia a los señores José Wilmar Andrade Franco, Lili Johana Guevara Muñoz y José Manuel Andrade Franco, a pesar de que la recepción de sus testimonios no fue decretada como prueba.

De la revisión de las piezas procesales respectivas se evidencia que, en efecto, en el auto del 15 de mayo de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas no fueron mencionados aquellos como testigos⁵. Sin embargo, frente a los dos primeros no se evidencia

⁵ Archivo 13 del cuaderno 03 de la primera instancia. Allí se dice expresamente “Sobre los hechos del incidente se ordena la recepción de los testimonios solicitados de JOSE (sic) LEVED TRUJILLO, GUSTAVO GIRALDO BUITRAGO, ARGEMIRO BARBOSA, SILVIO ORTEGA TRUJILLO, LUIS ALVARO (sic) SERNA CARDONA, HECTOR (sic) SERNA GARCIA (sic), ALEJANDRO ESTRADA MONSALVE.”

anomalía alguna pues ellos, José Wilmar Andrade Franco y Lili Johana Guevara Muñoz, acudieron a la audiencia en calidad de intervinientes, incidentista y ejecutante respectivamente, y por lo mismo el despacho, en virtud de la potestad concedida por el inciso cuarto del artículo 198 del Código General del Proceso, estaba facultado, en marco del trámite incidental, a decretar de oficio el interrogatorio de las partes que se encuentran presentes en la diligencia, tal como aquí ocurrió.

Frente al señor José Manuel Andrade Franco, es cierto que se recibió su declaración y en el auto de decreto de prueba no se hizo mención de él. Sin embargo, se advierte que puesta en conocimiento tal situación de la funcionaria que dirigía la diligencia, procedió a verificar lo alegado y encontró que, en efecto, se trataba de una prueba solicitada en forma oportuna cuyo decreto había sido omitido. Tras afirmar que era una omisión del juzgado, procedió a decretar su práctica en la diligencia misma, decisión con la que consideró saneada la irregularidad y frente a la cual ninguna de las partes se opuso. El testimonio se terminó de recibir con la intervención de ambos apoderados, sin glosa alguna.

Se trata entonces, de una irregularidad que fue saneada en forma oportuna, y no generó vulneración al derecho de defensa y de contradicción de los intervinientes en el asunto, de modo que no existía impedimento alguno para valorar la declaración de José Manuel Andrade Franco.

3. Dilucidado lo anterior, no encuentra escollo alguno para definir el problema jurídico planteado principal.

3.1. Es de reiterar que el señor José Wilmar Andrade Franco procura el levantamiento de las medidas que pesan sobre los predios identificados con matrícula 375-4084, 375-4085 y 375-4086 y lo hace al amparo de la figura establecida en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso que al efecto prescribe: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

En este caso no hay duda del cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar el incidente pues el señor José Wilmar Andrade Franco no estuvo presente en la respectiva diligencia de secuestro y presentó de forma tempestiva la correspondiente solicitud, sin que sobre el particular ninguna de las partes expresara glosa alguna.

3.2. Con esa claridad, la Sala procede a revisar las pruebas allegadas para establecer si, como lo alega quien dio inicio el incidente, ejerce posesión sobre los bienes que fueron objeto de la diligencia de secuestro.

Antes de lo cual es de reiterarse que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con

ánimo de señor y dueño. Tal atributo se desprende de la dualidad de la aprehensión material de la cosa (elemento externo) y la intención de tenerla como dueño (elemento interno), ambos componentes deben encontrarse demostrados en cabeza de la persona que solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

3.2.1. Se escuchó en audiencia al incidentista José Wilmar Andrade Franco quien refirió que a principios del año 2017 adquirió la totalidad de los predios secuestrados y se le hizo entrega de los mismos, luego de negociación realizada con el señor Carlos Andrés Trujillo, hijo del ejecutado José Leved Trujillo Peláez. Sufragó un total de \$130.000.000, en varias cuotas. Explicó que como para esa época, vivía en el extranjero, ese contrato se suscribió por quien era su cónyuge Elsa Juliet Segura. Aseguró además que por medio del señor Argemiro Barbosa, a quien él también le compró una finca contigua a aquel predio, se contactó con Carlos Andrés Trujillo “y el motivo por el cual me hice a esta finca del señor Carlos es por lo que la que yo tengo no tiene carretera y la de él sí, y la idea era echar carretera por la finca del señor Carlos Andrés”. De igual manera, él realizó unos pagos al Banco Agrario para saldar una deuda que tenía el predio. Sobre la pregunta de la intervención o mejoras que ha realizado a la finca, señaló que la mandó a desyerbar, fumigar y alambrar, así mismo trasladó allí semovientes.

Se recibió el interrogatorio de Lili Johana Guevara Muñoz quien manifestó ante la pregunta de si había recibido algún pago por parte del señor José Wilmar Andrade Franco dijo que “Pues realmente no sé si era el señor, yo solo recibí razones por el papá o mamá de Carlos Andrés, me decían que iban a consignar un dinero y ya”, que

fueron una o dos consignaciones realizadas por Bancolombia; los \$9.100.000 depositados era para pagar la deuda contraída con ella. Añadió que solo hasta la diligencia de secuestro tuvo conocimiento de que José Wilmar Andrade Franco estaba en posesión material del predio.

El testigo Argemiro Barbosa Atehortua manifestó que él le vendió a José Wilmar Andrade Franco la finca que linda con la que es objeto del debate, la cual también adquirió ese último “a los días”. Aclaró que José Wilmar ingresó a ese predio, que le vendió Carlos Andrés Trujillo, hace “cuatro años o cuatro y medio” y que allí se encuentran pastizales y ganado. De otro lado, señaló que la finca que era de su propiedad y que le enajenó a José Wilmar, no tiene salida a carretera.

También atestiguó Héctor Serna García quien dijo que debido a sus labores relacionadas con el campo a él a su hijo Luis Álvaro Serna, José Wilmar Andrade Franco los contrató para limpiar los potreros de la finca que se encuentra en controversia. Esos trabajos los realizó hace tres o cuatro años y “dejamos de trabajar, para trabajar un tajito de tierra”. Dijo también que José Wilmar Andrade Franco ha mejorado los potreros y ha ingresado ganado al predio.

José Manuel Andrade Franco, hermano de quien se presenta como poseedor, explicó cómo fue su relación con la finca y cómo se encargó de ella porque, en esa época, el señor José Wilmar se encontraba fuera del país.

Finalmente se escuchó a Gustavo Giraldo Buitrago quien afirmó que José Wilmar Andrade Franco adquirió la totalidad de aquellos predios por compra realizada a Carlos Andrés Trujillo por un valor de \$130.000.000. Incluso puede dar fe de algunas cuotas que pagó porque fue él mismo a quien José Wilmar le encomendó la gestión de algunos pagos en el Banco Agrario. Así mismo que él le prestó a José Wilmar \$50.000.000 para la compra del ganado para la finca. Que en los años 2016 o 2017, cuando José Wilmar compró el bien, él se encargó de entregárselo a Manuel, hermano de aquel para su administración. Agregó que, al haber sido testigo de la firma de la venta, no tuvo conocimiento que, para ese momento, el inmueble estuviera embargado⁶.

3.2.2. A esas declaraciones, la Sala concede mérito probatorio porque quienes las rindieron, de manera directa se han percatado de los hechos relativos a la posesión que ejerce el señor José Wilmar Andrade Franco respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 375-4084, 375-4085 y 375-4086 desde mucho tiempo antes de la fecha en que se perfeccionó su secuestro (diligencia que, valga la pena decirlo, fue atendida por la señora Diana Cuervo, quien dijo ser empleada de José Wilmar⁷), incluso antes del momento en que se suscribió la letra de cambio que se cobra por el presente proceso ejecutivo, hecho que tuvo lugar el 10 de agosto de 2017⁸, porque quienes se percataron del vínculo contractual entre el citado señor y quienes eran dueños de los bienes, es decir Argemiro Barbosa Atehortua (quien vivía contiguo a ese predio y que le vendió el que era de su propiedad) y Gustavo Giraldo Buitrago (quien

⁶ Aunque también rindió testimonio José Manuel Andrade Franco se recuerda que por las razones ya señaladas, pesa sobre esa prueba impedimento para su valoración.

⁷ Folio 74 del archivo 16 del cuaderno 02 de la primera instancia

⁸ Archivo 02 del cuaderno principal de la carpeta de primera instancia

participó en esas negociaciones) son coherentes en afirmar que la compra y entrega de esos predios tuvo lugar, aproximadamente, entre el año 2016 e inicios del año 2017, lo que corrobora el dicho del incidentista José Wilmar Andrade Franco quien en su declaración fijó el momento de la venta y entrega en los primeros meses de 2017.

Además, todos ellos dieron a conocer elementos que prueban que José Wilmar Andrade Franco actúa frente a esos inmuebles sin reconocer dominio ajeno, concretamente Héctor Serna García afirmó que el citado señor lo contrató junto con su hijo, desde hace tres o cuatro años, para limpiar los potreros de la finca.

Adicionalmente, el incidentista y los testigos escuchados a instancia suya, dieron cuenta de las mejoras que ha realizado en los bienes en cuestión, tales como labores de cuidado de potreros e ingreso de ganados, pues algunos, incluso, le prestaron colaboración en esa tarea sea como trabajador (Héctor Serna García) o como prestamista del dinero para adquirir los vacunos (Gustavo Giraldo Buitrago).

Argemiro Barbosa Atehortua expuso también una circunstancia relevante y es la relativa a que José Wilmar Andrade Franco, teniendo en cuenta que el predio que le adquirió a él carecía de salida a la carretera, le manifestó, a los pocos días de aquella compra, su intención de adquirir también los predios en controversia, porque son contiguos y sí cuentan con el aludido beneficio territorial, hecho del cual se dejó constancia en la diligencia de secuestro practicada en la que se señaló que el bien de

folio de matrícula inmobiliaria 375-4084 colinda por la cabecera con “la carretera que conduce a Alto Bonito”.

3.2.2. En este punto es válido señalar que no se comparte el argumento de la recurrente para demeritar el dicho de los testigos y que se concreta en que si el incidentista afirmó haber regresado al país hace tres años, no se puede comprender por qué aquellos aseguran conocerlo desde hace más tiempo, pues al margen de que sobre el retorno al país del citado señor no exista prueba contundente, lo cierto es que no es desconocido que ciertas relaciones de amistad o de negocios se forjen a la distancia, en uso de las herramientas de comunicación telefónica y hasta virtual, por lo que no debe resultar extraño que las personas tengan algún grado de cercanía así no se conozcan de forma personal. En este caso, como se vio, el señor José Wilmar Andrade Franco, por el hecho de vivir en el extranjero, no tuvo obstáculos para adelantar las negociaciones de los bienes y administrarlos desde la distancia, pues para ello actuó pudo actuar sin impedimento por terceras personas.

De igual manera, no se les puede restar convicción a esas pruebas con fundamento en que los testigos desconocieran cuál era el porcentaje de participación de los vendedores en los predios ya que, primero, ellos fueron convocados para establecer la relación de José Wilmar con esos bienes sin que además les fuera exigible conocer aquella situación, máxime que se trata de cuestión que no es de público conocimiento, al punto de que en ocasiones solo se llega a saber cuando se revisa el certificado de tradición.

Tampoco por el hecho de la supuesta inexistencia de mejoras o explotación económica ya que aquellos declarantes coinciden en decir que existieron mejoras con la desyerba e ingreso de ganado a la finca, labores que por lógica resultan en ocasiones imperceptibles.

3.2.3. Las circunstancias descritas en torno de las declaraciones vertidas, además, se soportan en las pruebas documentales aportadas al sumario y que dan cuenta lo siguiente:

Se aportó contrato suscrito el 16 de febrero de 2017, ante la Notaría Única del Círculo de Alcalá, Valle de Cauca, por medio del cual el señor José Leved Trujillo Peláez, quien actuó en nombre propio y en representación de Carlos Andrés Trujillo Serna, prometió dar en venta los bienes de folios de matrícula inmobiliaria números 375-4084, 375-4085 y 375-4086, a la señora Elsa Yuliet Segura, por un valor de \$130.000.000, pagaderos en cinco cuotas. Así mismo que “la entrega real y material del inmueble que se promete vender, con todos los títulos y acciones legales pertinentes, se hará el 30 de abril de 2017, completamente desocupada”⁹.

Frente a lo anterior es preciso referir que aunque esa promesa de compraventa no la suscribió el señor José Wilmar Andrade Franco, sino de quien se dijo era su cónyuge, hecho que no fue controvertido pues al contrario la contraparte reconoció en el traslado de la oposición al secuestro la existencia del contrato en favor de aquel, se explicó que el prominente comprador actuó por intermedio de la citada señora, ya que ella tenía la posibilidad de estar más pendiente

⁹ Folios 12 a 14 del archivo 03 del cuaderno 03 de la primera instancia.

del asunto, pues por esa época él vivía en el extranjero. De igual modo, las cláusulas establecidas en ese contrato de compraventa sobre el monto y el objeto del mismo, coinciden por completo en las relacionadas por el incidentista, por lo que resulta altamente plausible que dicho contrato tuvo a José Wilmar Andrade Franco como promitente comprador real.

De igual manera, para acreditar el pago de las cuotas establecidas en esa promesa de compraventa, se aportaron recibos por consignaciones realizadas desde el año 2017¹⁰, documentos frente a los cuales no se realizó objeción alguna por las partes. Uno de ellos resulta de particular relevancia porque demuestra el pago de \$9.100.000¹¹, cifra que la ejecutante admite haber sido pagada en su favor, en virtud a deuda contraída con ella. Lo que demuestra que el señor José Wilmar Andrade Franco se atuvo a cumplir las obligaciones derivadas del contrato de promesa de compraventa.

También se aportó pago del impuesto predial del bien, realizado en el mes de enero de 2018¹², así como paz y salvo por ese concepto¹³. Aunque en esos documentos no se acostumbra a señalar la persona que realiza el pago, de todas formas, su autenticidad y la afirmación realizada por el incidentista sobre que hubiere asumido ese impuesto, no fue contradicha, al contrario, se puede inferir al estar en su poder aquel documento.

3.2.4. En conclusión, se encuentra demostrado que el señor José Wilmar Andrade Franco, para la época del secuestro y aún antes de

¹⁰ Folios 55 a 58 del archivo 17 del cuaderno 02 de la primera instancia

¹¹ Parte inferior izquierda del folio 57 del archivo 17 del cuaderno 02 de la primera instancia

¹² Folios 52 del archivo 01 del cuaderno 03 de la primera instancia

¹³ Folio 34 del archivo 17 del cuaderno 02 de la primera instancia

la emisión de la letra de cambio que se cobra en este proceso, ejercía ya la posesión de los tantas veces citados bienes y que no reconocía dominio ajeno.

4. Finalmente, en relación con las críticas realizadas por la parte recurrente sobre el proceder del incidentalista al no haber iniciado las acciones legales para obtener la totalidad de la propiedad, cuando conoció el embargo del 50% de la misma y solo escriturar el 50% restante (que no está acá embargado), así como por el hecho de supuestamente conocer de antemano la existencia de la deuda adquirida con la ejecutante, es de indicarse que no tienen acogida, ya que, con independencia de las razones que tuvo el citado señor para proceder de esa manera, no se evidencia cómo ello puede desvirtuar la acreditada posesión.

Y si lo que se quiere hacer valer es un acto de mala fe del poseedor, al intentar hacer prevalecer su derecho a pesar de las existencia de una deuda anterior y así favorecer a la insolvencia del deudor, primero, ello no fue objeto de prueba y era de su carga demostrarlo; y, segundo, las pruebas demuestran que el ingreso al bien se hizo antes de la suscripción de la letra de cambio.

5. Un aspecto final destaca la Sala. Resulta diáfano, al escuchar el audio y leer el acta, que la decisión inicial adoptada por la jueza de primera instancia consistió en decretar el levantamiento del secuestro del 50% de los predios con matrículas inmobiliarias 375-4084 (santa Rita), 375-4085 (la argentina) y 375-4086 (la robada).

No obstante, se indicó a continuación que para comunicar tal medida se libró oficio 2519 del 1 de noviembre de 2017 al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, que en realidad contiene es la comunicación de la orden de embargo. De igual forma, se dispuso a reglón seguido, oficiar a ese funcionario a fin de que cancele las anotaciones relacionadas “con este embargo”.

Entonces, parece entenderse del auto apelado que no solo canceló el secuestro, sino también ordenó oficiar al funcionario competente para cancelar las anotaciones de embargo, comunicadas con oficio 2519 mencionado, desconociendo el contenido del numeral 3 del artículo 596 del Código General del Proceso.

En todo caso, atendiendo que el apelante se limitó a controvertir la prueba de la posesión, sin debatir la orden de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, para que cancele las anotaciones relacionadas con el embargo, considera esta Sala que no puede entrar a modificar de forma oficiosa el punto, pues no fue objeto de debate, luego sobre ese preciso punto carece de competencia.

6. En consecuencia, se confirmará el auto en cuanto fue objeto de apelación, y se condenará en costas al recurrente ante el resultado adverso de la alzada.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas,.

Segundo: Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>26-04-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e3d5b35e4b07efea9766f90b4ede1500c467c0d8c83ea4c60da2633f127de**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>